

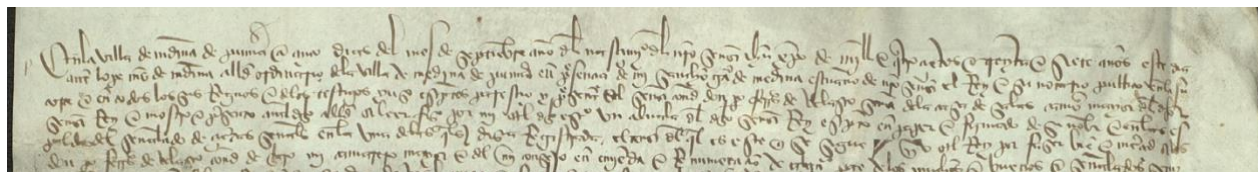
SM_1437_FRIAS_C597_D24

1437, junio, 20. S.L.

El rey de Castilla Juan II otorga un albalá a Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, conde de Haro y señor de la Casa de Salas, dándole licencia para que actúe a voluntad con los 60.000 maravedís anuales y por juro de heredad que le ha concedido, situados en varias rentas de la ciudad de Burgos. Es copia autorizada de 5 de septiembre de 1437 realizada por Sancho García de Medina y leída ante el alcalde de la villa, Lope Martínez de Medina.

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.597,D.24¹. Unidad Documental Simple. Traslado en pergamino. Sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 3 imágenes: portadilla en papel más anverso y reverso del pergamino.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

Imagen 1/3

Portadilla del archivo ducal:

Personales 20. Junio de 1437.

(a lápiz y pintura azul: Leg 179/13 bis) Antig

Albala del Rey Dⁿ. Juan II^o á D.ⁿ Pedro Fernández de Velasco, Conde de Haro, para que los 60 mil mrs. que tenía de merced de este Sr. Rey en cada año por Juro de heredad, situados en ciertas rentas de la Ciudad de Burgos, los pueda traspasar, trocar, cambiar, vender y enagenar en qualquier persona así Eclesiástica como seglar.

Es copia sacada con autoridad Judicial, en Medina de Pomar en 5. Setiembre de este año, ante

¹ Regesto en PARES: *Albalá del Rey Juan II a Pedro Fernández de Velasco para que los 600 maravedíes que tenía por merced del Rey los pueda cambiar, traspasar, vender, a cualquier persona.* Enlace directo en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3949153> [Consulta: junio 2026]

Sancho García de Medina, scribano del Rey.

(al pie: FRÍAS 597/24)

Imagen 2/3

¶ En la villa de Medina de Pumar, a çinco días del mes de septienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos, este día /² ante Lope Martínez de Medina, alcalde ordinario de la villa de Medina de Pumar, en presencia de mí, Sancho García de Medina, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su /³ corte e en todos los sus regnos e de los testigos yuso escriptos, paresçió y presente el sennor conde don Pero Ferrández de Velasco, sennor de la Casa de Salas, camarero mayor del dicho /⁴ sennor rey e mostró e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vn alualá del dicho sennor rey escripto en paper e firmado de su nonbre e en las es- /⁵ paldas dél sennalado de çiertas sennales, en la vna de las quales dizía registrada, el tenor del qual es este que se sigue:

¶ Yo, el rey, por fazer bien e merçed a vos /⁶ don Pero Ferrández de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi consejo, en emienda e remuneración de alguna parte de los muchos e buenos e sennalados serui- /⁷ çios que me auedes fecho e fazedes de cada día, dovos liçençia e facultad por este mi alualá para que los sesenta mill marauedís que vos de mí tenedes en merçed de cada /⁸ anno por juro de heredad para sienpre jamás, setuados e saluados en çiertas rentas de la çiudad de Burgos, que los podades traspasar e trocar et can- /⁹ biar e vender e enajenar todos los dichos sesenta mill marauedís o parte dellos, con qualquier e con qualesquier persona o personas eclesiásticas o de orden e seglares /¹⁰ e con qualesquier iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, ospital o ospitales o doctarlos e darlos a qualquier o qualesquier dellos que vos quesierdes e por bien to- /¹¹ uierdes, así por troque o troques de lugares e vasallos e de heredades commo por venta o donación o traspasamiento o enagenamiento o en otra qualquier manera /¹² e forma que vos quesierdes e a vos bien visto fuere, así en vuestra vida commo en vuestra postrimera voluntad para que ellos o qualquier dellos los ayan e tengan /¹³ de mí, de merçed por juro de heredad para sienpre jamás todos los dichos sesenta mill marauedís o los que vos dellos dierdes e traspasardes o enajenardes /¹⁴ en qualquier manera, \en la manera/ e forma que los vos de mí auedes e tenedes asetuados e saluados en las alcaualas de qualesquier ciudades e villas e logares /¹⁵ e lugares de mis reynos e sennoríos donde vos o ellos o qualquier o qualesquier dellos los quesierdes o quesieren mudar o asituar.

E por este /¹⁶ mi alualá mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten este mi alualá en los mis libros e que cada e quando les fuere mostrado qualquier /¹⁷ renunçiaçión, troque o donación, vençión o traspasamiento, que vos el dicho conde ayades fecho o fagades de los dichos sesenta mill marauedís o de qualquier parte dellos, en qual- /¹⁸ quier o qualesquier persona o personas, iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, así eclesiásticos commo de orden o seglares o ospital o ospitales o otros qualesquier /¹⁹ lugares píos o religiosos e qualquier o qualesquier dellos a quien los vos los dierdes, renunçiardes e traspasardes o vendierdes o donardes, en qualquier manera que por virtud /²⁰ de los tales recabdos, quiten de los mis libros a vos el dicho conde los

dichos sesenta mill marauedís o los que dellos así traspasardes, diertes o vendierdes o trocades e /²¹ cambiardes o donardes e los asienten a la persona o personas, iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, ospital o ospitales a quien los así diertes e traspasardes /²² en qualquier manera para que los ayan e tengan del día que ge los así diertes e traspasardes, trocades o donardes o vendierdes en adelante de cada anno por merçed de /²³ juro de heredad para sienpre jamás, poniéndolos por situados e saluados en la renta o rentas de qualquier çiudad o villa, logar e logares que vos o ellos los pedierdes /²² e demandardes e quesierdes e quesieren mudar e situar e que non atiendan para ello otro mi alualá nin mandamiento sobrello, ca mi merçed e voluntad deliberadamente es que la persona /²⁴ o personas, monesterio o monesterios, ospital o ospitales, iglesia o iglesias en quien así traspasardes \o trocades/ o vendierdes o diertes o donardes los dichos sesenta mill marauedís o qualquier o /²⁶ qualesquier parte dellos, los ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás para ellos e para sus herederos e subçesores e vniuersales /²⁷ e syngulares e para los vender e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar por la vía e forma que vos, el dicho conde, ge los traspasardes en qualquier e qualesquier /²⁸ persona e personas que quesieren e fazer dellos commo de su cosa propia e que les dedes e libredes sobrello mis preuillejos e cartas, las más firmes e fuertes e bastantes /²⁹ que les conplieren e mester ouieren para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren en renta o en fialdad o en otra qualquier /³⁰ manera qualesquier mis alcaualas e otras qualesquier mis rentas en que las dichas personas, iglesias e monasterios o espitales que por vos ouieren de auer los dichos marauedís los esco-/³¹gieren a situar, auer e tomar les recudan con ellos en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás syn auer nin leuar nin les mostrar otra mi carta nin de los /³² dichos mis contadores mayores nin de otra qualquier persona de cada anno sobrello, los quales dichos mis preuilegios e cartas mando a vos, los dichos mis contadores e /³³ al mi chançeller e notario e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que los libren e pasen e sellen, non enbargante qualquier proueyçión e manda-/³⁴miento e defendimiento e ordenança que en contrario sea, que yo por la presente dispenso con ello de mi çierta çiençia e propio motu e poderío real en quanto a esto /³⁵ atanne.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Fecho veynte días de junio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu-/³⁶christo de mill e quatroçientos e treynta e siete annos. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario lo /³⁷ fize escreuir por su mandado.

El qual alualá mostrado e leydo por mí el dicho escriuano antel dicho alcalde, luego el dicho sennor conde dixo que pedía e requería /³⁸ al dicho alcalde que por quanto él auía menester de sacar dél vno o dos o más traslados signados, abtorizados, para se aprouechar dellos por quanto auía reçelo quel dicho /³⁹ alualá se le podría rasgar o quemar o por otro caso fortytuyto perder, que le pedía e requería que mandase sacar e sacase a mí el dicho escriuano vn traslado o dos /⁴⁰ o más dél, para que los signase de mi signo, a los quales e a cada vno dellos le pedía e requería que interposiese su decreto e abtoridad e mandado para que valiesen /⁴¹ e fiziesen fe donde quier que paresçiesen así en juyzio commo fuera dél commo el dicho alualá oreginal mesmo.

Et luego, el dicho alcalde tomó en sus manos el dicho /⁴² alualá oreginal e dixo que por quanto lo vey a sano e non roto nin chançellado nin en algund logar sospechoso, que mandaua e mandó a mí el dicho escriuano que sacase dél /⁴³ vn traslado o dos o más, quantos el dicho sennor conde menester ouiese e los signase de mi signo, a los quales e a cada vno dellos dixo que interponía e interpuso /⁴⁴ su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fe así en juyzio commo fuera dél, donde quier que paresçiesen commo el dicho alualá oreginal.

E desto en commo /⁴⁵ pasó, el dicho sennor conde pidió a mí el dicho escriuano que ge lo diese por testimonio. Desto son testigos que estauan presentes quando el dicho alcalde dio a mí el dicho escriuano /⁴⁶ la dicha liçençia: Pero López, contador del dicho sennor conde e Juan Sánchez de Beruiesca, escriuano del rey e Ferrand González de Salinas, mayordomo del dicho sennor conde e Sancho Sánchez /⁴⁷ de Carrançã, alcalde del dicho sennor rey en Castilla vieja.

(cambio de mano:) E yo, el dicho Sancho García de Medina, escriuano et notario público sobre dicho, que fuy /⁴⁸ presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos. E vy et ley la dicha carta oreginal del dicho sennor rey onde este /⁴⁹ traslado fiz sacar. Et lo conçerté con ella ante los dichos testigos. E es e va çierto. Et por ende, mandado del dicho alcalde /⁵⁰ e a pedimiento del dicho sennor conde fiz aquí este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Firma: Sancho García

/⁵¹ (debajo de una línea de cierre) Va escripto entre renglones en vn logar o dize en la manera. Et en otro o dize o trocades, non enpezca que así ha de dezir.

(FRIAS 597/24; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 3/3

(Reverso del pergamino, con varias anotaciones, algunas con letra casi perdida y otras tachadas puesto que no se corresponden con el contenido:)

- (Tachado:) ~~Aquí está vna / ¶ Carta de liçençia del rey nuestro sennor para apartar / çiertas villas e logares al conde mi sennor / de su mayoradgo e otro traslado de vna / carta del dicho sennor rey para apartar e dispensar / de los dos ofiçios e otro traslado de vna carta del / rey en pargamino abtorizado.~~

- (Tachado:) ~~Aquí dentro están las mercedes de Ruesga e Soba.~~

- (Va este traslado de)? vna licencia del rey para disponer de LXU mrs de juro (de heredad)? / a don Pero Ferrandez de Velasco.

- Priuilegio real para que el sr. conde de Haro pueda / sse disponer como fuese su voluntad de los 60 U mrs. / que tenía de su magestad y enajenar los. Fecho en / 20 de junio 1437. Es treslado autorizado.

20 Junio de 1437

Cómo citar este recurso:

El documento AHNOB, FRÍAS,C.597,D.24 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 02/06/2026].